000475/2024

Comodoro Rivadavia, veintiséis de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. S.R.L. c/ P. M. S.A.S. s/ Medida cautelar"**, **Expte. N° 475/2024**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones.

I- La parte demandada (ID1685702) interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 495/2024, en los términos del art. 289 del CPCyC. Formula reserva del caso federal.

Se agravia porque considera que la sentencia es contradictoria en su motivación, toda vez que en relación al rechazo de la caducidad de la medida cautelar dice "que por un lado sostiene, tal cual dispone la norma procesal, que el plazo es perentorio y debe ser computado desde que el embargo de sumas de dinero, se encuentre trabada, y por otro lado termina resolviendo que en realidad dicho plazo de caducidad debe ser contado desde "la notificación a las partes, al día siguiente de nota". Agrega que si el Código de Procedimientos hubiese querido decir que el cómputo del plazo de caducidad de una medida cautelar comienza a correr cuando las partes toman conocimiento de su traba, así debió indicarlo, por lo que concluye que la decisión de la Cámara de Apelaciones es arbitraria. Analiza las razones por las que considera operada la caducidad y cita jurisprudencia en su apoyo.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido parcialmente cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4417/16.

El escrito digital recursivo ha sido interpuesto en término, ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en la calle H. Irigoyen X. Piso X Dpto. X. , de la ciudad de Rawson. Se acompañó constancia de pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr y se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art.1 del anexo del Reglamento aludido. Respecto del recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art.3 del Anexo referenciado, no se identificó el inciso de la causal casatoria, surgiendo del contenido del escrito electrónico que invoca la arbitrariedad de la sentencia derivado de la errónea aplicación de la ley.

Tampoco cumple el recaudo previsto en los incs. a y b del art. 3 respecto a la definitividad de la sentencia limitándose a manifestar que de "quedar firme la decisión de la Excma. Cámara pasará en autoridad de cosa juzgada, afectando los derechos y garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso" y derecho de propiedad.

Además, se advierte que no se adjuntó la carátula establecida por el art. 2° del Reglamento, (STJCh, Acuerdo N° 3821/09).

En cuanto a la omisión de la carátula, el STJCh señaló en la SI N° 41/SRE/2011 "que la exigencia de acompañar una carátula en hoja aparte, con los datos que deben consignarse (Regla N° 2, Acuerdo cit.), no es una formalidad que está sujeta a criterio discrecional del recurrente; pues procura inducir a una exposición precisa de la pretensión casatoria, y, al mismo tiempo, facilitar al juez o al Tribunal su examen (concordante con el criterio de la CSJN, en Fallos: 332:2141, entre muchos

otros, sobre la regla nacional homónima)” (SI141/SRE/2017).

Es criterio ya arraigado que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario y debe evitarse que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh., SI N° 16/SRE/12 con cita de SI N° 41/SRE/03, 105/SRE/06, entre otras).

Tal como ha quedado en evidencia, habiendo omitido el recurrente, cumplir con los requisitos de admisibilidad del recurso de casación, carece de trascendencia examinar el recaudo de forma en materia de motivo casatorio. Consecuentemente no ha de ingresarse al análisis de ese tópico.

El artículo 11° del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.

En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 3 ind. C) ap. I del reglamento y 293 CPr), corresponde declarar el mismo inadmisible.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el demandado (ID1685702) contra la sentencia interlocutoria N° 495/2024.

2) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto IV-.

3) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 625 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS